

doscientos cincuenta y cuatro.-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
 JUZGADO : 27° Juzgado Civil de Santiago
 CAUSA ROL : C-19177-2013
 CARATULADO : MURA / RIPLEY STORE LIMITADA

Santiago, dieciséis de Octubre de dos mil dieciocho

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes se presenta don **Jorge Eduardo Mura Rivera**, empleado, domiciliado en calle Topocalma número 5216, Población Isla de Chiloé, comuna de Renca, ciudad de Santiago, quien viene en interponer **demanda de indemnización de perjuicios** en contra de la empresa **Ripley Store Limitada**, representada legalmente por don Andrés Calderón Volochinsky, cuyo Rut señala ignorar al igual que profesión u oficio, y continuadora legal de la empresa Huechuraba Store Limitada, en su calidad de responsables, ambos domiciliados en calle Huérfanos número 1052, piso 4° comuna de Santiago, a objeto que acogiendo la demanda, en definitiva se ordene se ordene el pago de las prestaciones solicitadas, condenándolos al pago de las prestaciones solicitadas y que corresponden a :

a.- Daño emergente: la suma de \$5.900.000.- o la suma mayor o menor que el tribunal estime en derecho corresponda.

b.- Lucro cesante: la suma de \$9.000.000.- o la suma mayor o menor que el tribunal estime en derecho corresponda. que demanda.

c.- Daño Moral.- la suma de \$100.000.000 o la suma mayor o menor que el tribunal estime en derecho corresponda, esto en especial atención a :

- 1- Por todas las aflicciones que ha debido pasar y seguirá pasando, como hombre y padre al ser sindicado como un delincuente.
- 2- Que sin perjuicio de cualquier suma de dinero con la cual se le indemnice jamás se borrara de su mente i de las personas que lo conocen la imputación falsa de la que fue víctima.
- 3- La vergüenza que sintió el día que personal de PDI llego a su lugar de trabajo y en presencia de todos los compañeros de trabajo, clientes que se encontraban en ese momento comprando en la tienda fue sacado



esposado desde su lugar de trabajo como un delincuente cualquiera y conducido al cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile.

- 4- Por todas las situaciones engorrosas que ha debido pasar y por las que seguirá pasando, como lo es dar explicaciones en distintos lugares y a distintas persona, con la finalidad de tratar de volver a limpiar su honor.
- 5- Por la total y absoluta indiferencia con que ha sido tratado por la demandada, la que hasta la fecha no ha tenido la más mínima preocupación por su persona, ni siquiera tendiendo la deferencia de enviar una carta retractándose de las imputaciones falsas de las que fue víctima o por ultimo enviando una disculpa pública.

Expresa que con fecha 23 de Agosto del año 2011 fue despedido por el Sub-Gerente de la tienda, argumentando o fundando su actuar en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, imputándosele un delito que jamás cometió y que fue el de hurto agravado que supuestamente había cometido los días 16 y 17 de Agosto de 2011, en dependencias de la tienda Ripley ubicada en el Mall Plaza Norte, añadiendo que con fecha 29 de Diciembre de 2011 y ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, la empresa Ripley Store S.A. presentó querrela criminal y, ante su derecho de solicitar un Juicio Oral, con fecha 09 de Agosto de 2013 el 2° Tribunal Oral en lo Penal en forma unánime decidió sobreseerle de todos y cada uno de los cargos motivos de la acusación, condenando solidariamente al Ministerio Publico y a la querellante Ripley a la suma de \$3.500.000.- por concepto de costas. A consecuencia de lo anterior, explica, la demandada debe responder de los daños causados que demanda, a saber: \$5.900.000.- por concepto de daño emergente, \$9.000.000.- por concepto de lucro cesante, \$100.000.000.- por concepto de daño moral.

Notificada que fuera la demandada de la demanda deducida de contrario, a fojas 106 rola resolución mediante la cual se accede a la sustitución del procedimiento solicitada por la demandada, ordenando reemplazar la tramitación de los presentes autos, desde el procedimiento sumario, por las del juicio ordinario de lato conocimiento.

A fojas 109 y siguientes se presenta don Raimundo Moreno Cox, abogado, en representación convencional de la sociedad Ripley Store Limitada, demandada en autos, quien viene **en contestar la demanda** responsabilidad extracontractual interpuesta, solicitando el rechazo de misma en todas sus partes, con expresa condena en costas, contestación fundamentada en lo sustancial expresando en **primer lugar** que en la especi



concurrer los tres requisitos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil configurándose de esta forma la *excepción de cosa juzgada*, sobre los hechos que fueron objeto del procedimiento seguido ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Rol O-3591-2011, y sobre el cual recayó sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada; en **segundo lugar** señala que Ripley sólo utilizó su derecho a denunciar a las autoridades hechos que revestían los caracteres de delito; la actora se limita a relatar hechos que no guardan otra relación que las actuaciones realizadas en el procedimiento penal seguido en su contra por el Ministerio Público sosteniendo que la querella no ha sido declarada calumniosa; y finalmente expresa que en la especie no concurre ninguno de los requisitos copulativos necesarios para configurar responsabilidad extracontractual por parte de Ripley Store Limitada; respecto a los perjuicios que la actora afirma haber sufrido con ocasión de la denuncia efectuada por su representada, sostiene que su cobro resulta improcedente por las razones ya esgrimidas.

A fojas 122 se presenta doña Ana María Martínez Reyes, abogada por la parte demandante, evacuando el trámite de **réplica** indicando que en la especie no concurre la triple identidad de cosa juzgada; que en estos autos la causa de pedir deriva no solo de la denuncia en sede criminal realizada por la demandada sino que principalmente de la querella criminal entablada por la demandada, en que derechamente acusó de un delito a su representado, delito inexistente, como así lo declaró sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal; dicha querella entablada por la demandada resultó sin sustento legal ni fáctico, por ello que, tanto el Ministerio Público como la demandada, fueron condenadas en costas en esa sede, y por esto esa querella originó daños y perjuicios al demandante de autos, los que deben ser indemnizados.

A fojas 124 se presenta don Raimundo Moreno Cox, abogado, en representación de la sociedad Ripley Store Limitada, evacuando el trámite de **duplica**, reproduciendo lo expresado en su contestación y agregando en síntesis que el demandante ha reconocido en su réplica que se siguió un procedimiento laboral por despido injustificado en contra de Ripley, aceptando también que por sentencia de 25 de enero del año 2012 el Primer Juzgado de Letras del trabajo rechazó la acción de despido injustificado. Agrega que el demandante no se hace cargo de ninguna de las excepciones opuestas por el representado. Indica que en primer lugar no indica por que sería improcedente la excepción de cosa juzgada como tampoco explica por que no concurriría



triple identidad a que se refiere el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. En segundo lugar indica que la actora no se hace cargo de explicar por que Ripley no habría de tener derecho a denunciar y a formular querrela como cualquier persona. En tercer lugar señala que la demandante omite referirse al argumento de su representada en cuanto a que la denuncia o querrela solo generaría responsabilidades en la medida que resultare calumniosa. En cuarto lugar indica que la actora no explica cual habría sido el hecho ilícito específico en que habría incurrido Ripley. En quinto lugar la demandante tampoco se ha referido a si su representada habría actuado con culpa o bien con dolo. En sexto lugar indica que la actora no se hizo cargo de la inexistencia de un nexos causal. En séptimo lugar señala que la actora no justifica la procedencia legal ni el monto de los perjuicios demandados.

A fojas 132 se celebra audiencia de conciliación con la asistencia de ambas partes, constando que llamadas las partes a ella, ésta no se produce.

A fojas 134 se recibe la causa a prueba, rindiéndose por las partes la que obra en autos.

A fojas 252 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en estos autos ha comparecido don Jorge Eduardo Mura Rivera e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa Ripley Store Limitada, representada legalmente por don Andrés Calderón Volochinsky y continuadora legal de la empresa Huechuraba Store Limitada, en su calidad de responsables, con el objeto que acogiendo la demanda se ordene el pago de las prestaciones que demanda, por los antecedentes de hecho y derecho que señala.

Expresa que comenzó a trabajar para la demandada en virtud de un contrato de trabajo con fecha **22 de Octubre de 2005**, como empleado para la compañía. Hace presente que durante toda la vigencia de la relación laboral siempre se desempeñó responsablemente y con el debido cuidado, tanto es así que nunca fue amonestado verbalmente ni por escrito. Relata que con fecha **23 de Agosto del año 2011** fue despedido por el Sub-Gerente de la tienda el señor Manuel González, argumentando o fundando su actuar en artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, Incumplimiento Grave de obligaciones que impone el Contrato, lo anterior en la especie fue que se imputó un delito que jamás cometió y que fue el de Hurto Agravado del



tipificado y sancionado en los artículos N°446 N°2, 447 N°1 y 432, todos del Código Penal, ilícito que supuestamente habría cometido los días 16 y 17 de Agosto de 2011, en dependencias de la tienda Ripley ubicada en el Mall Plaza Norte.

Con fecha 22 de Agosto de 2011, expone, fue denunciado ante la P.D.I., denuncia que fue enviada a la Fiscalía Centro Norte la que por intermedio del fiscal a cargo de la causa procedió a formalizarlo, con fecha 18 de Octubre de 2011 decretando un plazo de investigación de 90 días, los que con el correr del tiempo se fue ampliando a solicitud del Ministerio Público.

Sostiene que con fecha 29 de Diciembre de 2011 y ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago la empresa Ripley Store S.A. presentó **querrela criminal** en su contra por el delito de Hurto Simple, solicitando el máximo de las penas establecidas en la ley para su persona, y que, sin perjuicio de lo anterior, en la querrela presentada por la empresa los hechos relatados son tan burdos e irreales que el solo tenor de la presentación establece hechos falsos de falsedad absoluta y que no se condicen con la verdad en términos tales como el día el supuesto ilícito, la hora y la dinámica en el sentido que hace ver como que él era un mechero sorprendido por guardias de seguridad lo que reitera es falso de falsedad absoluta.

Añade que durante todo el tiempo que duró la investigación se le citó a varias audiencias en **las cuales se le ofreció una salida alternativa** como lo es la Suspensión Condicional del Procedimiento, salida que jamás aceptó en virtud que tenía la convicción absoluta que nada había hecho y que de todo lo que se le acusaba era falso de falsedad absoluta.

Agrega que incluso durante todo el tiempo que duró la investigación tuvo prohibición absoluta de acercarse a la tienda Ripley ubicada en Plaza Norte, específicamente en Avenida Américo Vespucio N°1737 comuna de Huechuraba, por lo que no le dieron la oportunidad de poder defenderse ante sus compañeros de trabajo a los que ante sus ojos le habían desvinculado de la empresa por ladrón.

Manifiesta que ante su derecho de solicitar un Juicio Oral con la finalidad de demostrar su total y absoluta inocencia, con fecha 20 de Junio de 2013 se realizó la Audiencia de preparación de Juicio Oral y con fecha 09 de Agosto de 2013 en dependencias del **2° Tribunal Oral en lo Penal** llevó a efecto el respectivo Juicio Oral, el que, después de haber recibido toda la prueba ofrecida por todos los intervinientes, tales como documentos, video testigos y otros, en forma unánime decidió sobreseerlo de todos y cada uno de



los cargos motivos de la acusación, tanto es así que con fecha **14 de Agosto de 2013** la sentencia que le absolvió de todo cargo, en su parte resolutive además condenó solidariamente al Ministerio Público y a la querellante Ripley a la suma de \$3.500.000 (tres millones quinientos mil pesos) por concepto de costas.

Señala que producto de lo anterior, es decir, de la conducta osada, atrevida e irresponsable de la querellante Ripley Store S.A. ha sido mancillado y denostado en su honor al imputarle un delito que jamás cometió, que el día de su despido fue sacado de la tienda donde trabajaba por personal de la P.D.I. en presencia de todos sus compañeros de trabajo ante los cuales hasta el día de hoy ha quedado como un vulgar ladrón, es decir, perdió su fuente de trabajo sin recibir indemnización alguna por todos los años de trabajo y lo más importante, perdió su honor.

Continua expresando que, sin perjuicio de lo anterior, hasta la fecha de su presentación, nadie de la empresa demandada ha tenido la más mínima deferencia ni gesto de arrepentimiento hacia su persona, nadie absolutamente le ha hecho llegar siquiera una carta en la cual a lo menos le expresen las disculpas correspondientes por todo el daño moral y patrimonial que le han causado.

Bajo el título “El Derecho”, manifiesta que de los antecedentes antes expuestos, existe directa relación causa efecto entre todo el daño patrimonial y daño moral sufrido y la conducta irresponsable, osada, atrevida de la empresa Ripley Store Limitada, y según lo dispone los artículos 1437, 2314 y siguientes del Código Civil, el demandado debe responder de los daños y perjuicios causados que demanda:

- a) **Daño Emergente**, como consecuencia de todo lo relatado y en virtud de que fue despedido sin que se le haya pagado un solo peso por los años de servicio, y lo más grave, sin haber tenido un juicio justo y público al que tenía derecho, la demandada debe pagarle la suma de \$5.900.000 (Cinco millones novecientos mil pesos) por dicho concepto, o la suma mayor o menor que se estime que en derecho corresponde;
- b) **Lucro Cesante**, en atención a todo lo expuesto, es decir, la causal invocada por la empresa al despedirlo irresponsablemente por un delito que no cometió, conjuntamente al querellarse criminalmente y como consecuencia de esto quedar sometido injustamente a medidas cautelares, no pudo encontrar trabajo debido a que no contaba con finiquito y cada vez que pedían recomendaciones a la demandada, es



aludía a la causal ya relatada, por lo que al final estuvo 18 meses sin encontrar trabajo, lo que al multiplicarlo por el sueldo que tenía en ese entonces, que era \$500.095 le da la suma de \$9.000.000 (Nueve millones de pesos), o la suma mayor o menor que se estime que en derecho corresponde;

- c) **Daño Moral**, por todas las molestias que ha debido sufrir durante este tiempo, y el trato poco deferente y la negativa e indolencia de que ha sido víctima por parte de la demandada, es que demanda a título de daño moral la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos), o la suma mayor o menor que se estime que en derecho corresponde, esto en especial atención a: **A)** Por todas las aflicciones que ha debido pasar y que seguirá pasando, como hombre y como padre al ser sindicado como un vil delincuente; **B)** Que sin perjuicio de cualquier suma de dinero con la cual se le indemnice, jamás se borrará de su mente ni en la de las personas que le conocen, la imputación falsa de la cual fue víctima; **C)** La vergüenza que sintió el día que personal de la P.D.I. llegó a su lugar de trabajo y en presencia de todos sus compañeros de trabajo, clientes que se encontraban en ese momento comprando en la tienda, fue sacado, esposado desde su lugar de trabajo como un delincuente cualquiera y conducido al cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile; **D)** Por todas las situaciones engorrosas que ha debido pasar y por las que seguirá pasando como lo es dar explicaciones en distintos lugares y a distintas personas de lo ocurrido, con la finalidad de tratar de volver a limpiar su honor; **E)** Por la total y absoluta indiferencia que ha sido tratado por la demandada, la que hasta la fecha no ha tenido la más mínima preocupación por su persona, la que hasta la fecha de hoy ni siquiera ha tenido la deferencia de enviarle una carta retractándose de las imputaciones falsas de las que fue víctima o por último enviarle una disculpa pública que cree se merece.

Finalmente señala que por lo previamente expuesto y lo dispuesto en los artículos 1437 y 2314 del Código Civil, y 254, 680 inciso 1° y siguientes del Código de Procedimiento Civil es que interpone su acción de indemnización de perjuicios, y en definitiva condenar a la empresa demandada al pago de las prestaciones solicitadas.

SEGUNDO.- Que, contestando la demanda deducida contrario se presenta don Raimundo Moreno Cox, abogado,



representación convencional de la sociedad Ripley Store Limitada solicitando desde ya se proceda a rechazar la demanda de autos en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Expresa al efecto que, sin perjuicio de las excepciones, alegaciones o defensas que se opondrán, niegan y controvierten de manera expresa y terminante todas y cada una de las aseveraciones efectuadas por el actor en orden a haber sufrido perjuicios imputables a Ripley, por lo que el peso de la prueba habrá de recaer completamente en la contraria, cuestión que será corroborada más aún si, la responsabilidad atribuida a su representada es de naturaleza extracontractual. Agrega que el referido estatuto de responsabilidad es especialmente riguroso ya que es elemental que el derecho no sea utilizado como una fuente de lucro.

Indica que opone las siguientes excepciones, alegaciones y defensas:

I.- Excepción de cosa juzgada puesto que concurre la triple identidad a que se refiere el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Señala que en su demanda, el actor omite completamente el procedimiento laboral que estimó como justificable su despido. Expresa que con fecha 4 de noviembre de 2011, el señor Mura interpuso demanda laboral por despido injustificado en contra de Ripley, solicitando declarar que el despido realizado por su representada fue injustificado, improcedente o indebido, y en definitiva, condenarla al pago de supuestas prestaciones que Ripley habría adeudado, todas con reajustes e intereses. Sin embargo, por sentencia e fecha 25 de enero de 2012, el 1° Juzgado de Letras del Trabajo en autos sobre despido injustificado, Rol O-3591-2011, acogió parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. Mura, ya que la sentencia del Tribunal Laboral, la cual se encuentra firme y ejecutoriada según consta en certificado de fecha 3 de octubre de 2012 y autorizado el Ministro de fe del 1° Juzgado de Letras del trabajo de Santiago don Gonzalo García Ledesma, rechazó la acción de despido injustificado interpuesta por la actora toda vez que constató que Ripley habría aplicado correctamente la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo. Sostiene que de la lectura de las afirmaciones de la demandante, parece ser que ésta desconoce el efecto de la sentencia recaída en autos laborales, toda vez que la actora continúa efectuando alegaciones destinadas a cuestionar la causal invocada por Ripley para despedirla en agosto del año 2011, en circunstancias que fue acreditado que el despido fue plenamente justificado, y, por consiguiente es evidente que se produce el efecto de cosa juzgada sobre los hechos



invocados por el señor Mura. Respecto de la procedencia de la cosa juzgada, cita al profesor Alejandro Romero Seguel, quien señala entre varias definiciones, que la cosa juzgada se concibe como “un estado jurídico en que se encuentran algunos asuntos judiciales por haber sido objeto de una decisión jurisdiccional definitiva en un proceso”, definiéndola la Excma.Corte Suprema “la cosa juzgada es una institución de orden público y constituye uno de los fundamentos necesarios del régimen jurídico al asegurar la certidumbre y estabilidad de los derechos que ella consagra”, estableciendo, asimismo, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil los requisitos de la cosa juzgada.

Continua indicando que en la especie concurren los tres requisitos de la cosa juzgada: **1) Identidad Legal de Personas**, para lo cual hace presente desde ya que su representada Ripley detenta la misma calidad jurídica –demandada- tanto en el juicio sobre despido injustificado seguido ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo, Rol O-3591-2011, como en estos autos civiles, lo anterior se encuentra acreditado porque el actor en ambos procedimientos ha interpuesto sus pretensiones en contra de Ripley, cumpliéndose íntegramente con el primer requisito de la cosa juzgada. Analiza en detalle la sentencia definitiva dictada en materia laboral;

2) Identidad Legal de la Cosa Pedida, pues en el mismo orden de ideas, Romero explica que concurre este segundo requisito de identidad legal de la cosa pedida en el caso de que “si la sentencia anterior resulta de una amplitud suficiente como para entender que jurídicamente comprende lo que de facto se alega en un nuevo proceso ulterior, se debe entender que concurre la identidad objetiva de la cosa juzgada. Sólo de esa forma se evitará la multiplicidad de procesos, que pretendan, bajo la presentación de pequeñas alteraciones fácticas, eternizar la discusión sobre las mismas materias u objetos”.

Manifiesta que cuando el señor Mura demanda el supuesto **daño emergente** y cita, “en virtud de que fue despedido sin que se le haya pagado un solo peso por los años de servicio y lo más grave sin haber tenido un juicio justo y público al que tenía derecho”, parece olvidar que en el juicio seguido ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo solicitó al Tribunal las mismas indemnizaciones, pretensiones que fueron acogidas parcialmente, ya que por una parte desestimó la demanda de despido injustificado, sin embargo por otra parte, reconoció su derecho a indemnización por \$335.000 pesos concepto del feriado legal y día adicional. Por consiguiente, expresa, no cabe sino concluir que el objeto de pedir es el mismo en el juicio laboral que en



presente juicio civil y, más todavía, que existe el efecto de cosa juzgada sobre los hechos invocados por la actora para demandar –nuevamente- los supuestos perjuicios que habría sufrido, pero ahora alegando una aparente responsabilidad extracontractual en los autos seguidos ante este tribunal. Del mismo modo, la actora se equivoca al intentar obtener una indemnización por lucro cesante argumentándola “en atención a todo lo expuesto, es decir, la causal invocada por la empresa al despedirla irresponsablemente”, toda vez que tal como sucede con la alegación referida al daño emergente, quedó de manifiesto que el Tribunal Laboral desestimó la demanda por despido injustificado del Sr. Mura. Más todavía, dispuso que la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo fue correctamente aplicada, por lo que no sólo el despido fue justificado, sino que además no corresponde la indemnización de ningún tipo, no pudiendo la actora intentar cobrar perjuicios por responsabilidad extracontractual en circunstancias que el asunto ya fue zanjado en la instancia adecuada y Tribunal competente. Por lo expuesto, concluye que se encuentra suficientemente acreditado el segundo requisito de la cosa juzgada, esto es, identidad legal de la cosa pedida;

3) Identidad Legal de la Causa de Pedir, expresa que el profesor Romero señala que en la identidad legal de la causa de pedir deben necesariamente distinguirse tres tipos de acciones: de condena, declarativas y constitutivas. En el juicio laboral el señor Mura intentó una acción de condena la cual tenía por objeto que su representada fuera condenada a realizar una prestación que consistía en el pago de ciertas indemnizaciones. Sin embargo, resulta que la pretensión del actor fue desestimada toda vez que se acreditó un incumplimiento grave a las condiciones impuestas por el contrato de trabajo y, con ello, la pérdida del derecho a obtener las indemnizaciones establecidas en el Código del Trabajo. En este juicio, explica, el señor Mura no busca sino intentar nuevamente una acción de condena en contra de Ripley mediante la conjugación de los hechos acontecidos, haciendo parecer que es víctima de un procedimiento injusto y arbitrario, en circunstancias que lo único atrevido es la actitud ventajista de la actora en orden a buscar obtener una indemnización por parte de su representada mediante una demanda vaga y totalmente infundada.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, reitera que no cabe sino concluir que se configura en la especie la excepción de cosa juzgada contemplada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil; que el despido efectuado por Ripley Store se encuentra plenamente justificado en la causal del artículo 160 N°7 y, más todavía, que los hechos



que hace alusión la actora en la demanda de autos –y que son los mismos que la motivaron a interponer una acción por despido injustificado- ya fueron objeto de pronunciamiento de un Tribunal de la República, toda vez que existe sentencia firme y ejecutoriada al respecto y, por tanto, no le corresponde a la actora iniciar este tipo de acciones en sede civil buscando obtener indemnizaciones que ya fueron desestimadas.

II.- Ripley tiene derecho a denunciar a las autoridades correspondientes y a querellarse al igual que cualquier persona, para lo cual hace presente que la actora no sólo intenta fundar su pretensión en hechos que ya fueron objeto de un procedimiento laboral –y que recae sobre ellos el efecto de cosa juzgada tal como ya fue desarrollado- sino que también viene meramente a reproducir un conjunto de actuaciones llevadas a cabo en un procedimiento penal seguido por el Ministerio Público en su contra, y que nada tienen de ilícitos. El señor Mura alega que producto de la investigación y posterior procedimiento penal llevado en su contra, se le habrían ocasionado supuestos perjuicios, afirmando que su representada sería la única responsable de dichos daños, lisa y llanamente por haberla denunciado, en circunstancias que fue la Fiscalía quien inició la investigación y posterior formalización ante el Juzgado de Garantía competente. Su representada no hizo más que utilizar su derecho a denunciar la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito, facultad contemplada en los principios contemplados en la Constitución Política de la República, y consagrada expresamente en los artículos 172 y 173 del Código Procesal Penal, quedando de manifiesto que su representada se encontraba en todo su derecho de denunciar al Sr. Mura a la autoridad correspondiente, puesto que estimó legítimamente que los hechos acontecidos revestían los caracteres de delito, cumpliéndose así el supuesto contemplado en el artículo 173 y, por consiguiente, siendo procedente comunicar el conocimiento de dichos hechos a la autoridad.

Agrega que lo que la actora no señala en su escrito de demanda es que habría entrado sin autorización a una oficina de atención al cliente, en horarios en que dicha dependencia se encontraba cerrada, sustrayendo ciertas especies, lo cual constituye un antecedente más que suficiente para que su representada haya efectuado una denuncia ante la PD por lo que tanto la denuncia efectuada como la querrela interpuesta por Ripley son totalmente justificadas, resultando del todo infundada la demanda del actor, lo anterior en circunstancias en que los supuestos de la responsabilidad



extracontractual no proceden de ninguna manera en el caso de autos. Luego de existir una sentencia firme y ejecutoriada en sede laboral la cual tuvo por desechar la demanda por despido injustificado interpuesta por el señor Mura, la actora intenta ahora fundar su demanda en hechos que corresponden a las actuaciones realizadas dentro del procedimiento penal seguido en su contra, RUC: 110889769-9, R.I.T. 162-2013, proceso en que intervino el Ministerio Público como ente acusador y Ripley como denunciante y luego querellante, exponiendo la demandante que por sentencia de fecha 9 de agosto de 2013 el 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dictó sentencia absolutoria a favor del Sr. Mura, absolviendo al demandante de los cargos por delito, sin embargo, parece ser que la demandante olvida que fue el Ministerio Público quien estimó que los hechos denunciados eran constitutivos de delito, y sucedió que fue el mismo Ministerio Público a través de la Fiscalía correspondiente, el organismo que dio inicio al ejercicio de la acción penal pública, y, por ende, al procedimiento de persecución penal que según el Sr. Mura le habría ocasionado serios daños, por lo que las alegaciones de la actora en cuanto a que serían responsabilidad de Ripley los perjuicios ocasionados con motivo del procedimiento penal seguido en su contra son del todo improcedentes, puesto que fue el propio Ministerio Público quien formalizó a la actora para luego decidir a un juicio oral.

Hace presente, además, que según lo dispuesto en el artículo 166 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público tiene la obligación de promover la acción penal, sin poder suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley, y a pesar de tener la facultad expresa para suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la persecución penal, el Ministerio Público no hizo uso de dichas atribuciones, decidiendo continuar el procedimiento penal en contra del señor Mura.

De lo anterior, sostiene, no puede sino desprenderse que existía una convicción por parte del ente fiscal de que los hechos denunciados revestían las características de delito de hurto y, por ende, era totalmente procedente el inicio de un procedimiento penal en contra del demandante de autos.

III.- En cualquier caso tampoco sería responsable civilmente de los perjuicios ocasionados a raíz de la denuncia o de la querella, puesto que ésta no ha sido declarada calumniosa, ello pues de conformidad a lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal, el denunciante es responsable en la medida en que con ocasión de su denuncia cometa u



antecedentes a la autoridad competente, y la denuncia se realizó de acuerdo a los antecedentes que existían, eso es, un video que detectaba que el demandante habría entrado sin autorización a una oficina de atención al cliente, en horarios en que dicha dependencia se encontraba cerrada, sustrayendo ciertas especies en bolsas Ripley, desprendiéndose de lo anterior que no existe ningún hecho de carácter ilícito que permita fundar la pretensión de la demanda, muy por el contrario, sólo existe una acción por parte de Ripley que tenía por finalidad comunicar ciertos hechos que revestían el carácter de delito; **b) Ausencia de dolo o culpa en el actuar de Ripley**, reiterando que Ripley no ha cometido ilícito civil alguno, y si la contraria imputa dolo a su representada, deberá demostrar que Ripley actuó con “la intención positiva de inferir daño” al actor, conforme lo exige el artículo 44 del Código Civil, y si se le imputa culpa, deberá acreditar que fue negligente en la realización de sus actos, cuestión que niegan. Reitera que en lo que respecta a la denuncia de un hecho que revista caracteres de delito, el denunciante sólo es responsable en la medida en que con ocasión de su denuncia cometa un delito, y no constando en autos ni tampoco a su parte que la demandante haya intentado alguna acción contra su representada con ocasión de la denuncia efectuada, no corresponde atribuirle a dicha denuncia un carácter de doloso o culposo, ni mucho menos afirmar que la ésta haya podido causar perjuicio alguno al actor, razón más que suficiente para alegar la absoluta ausencia de dolo o culpa; c) Ausencia de relación causal entre los supuestos daños cuya indemnización pretende la actora y los hechos que imputa a Ripley, para lo cual afirma que además de que no ha existido dolo ni culpa y que el actor no ha experimentado daño o perjuicio indemnizable alguno, es evidente que tampoco existe relación de causalidad de ninguna especie, pues reitera que su representada se habría limitado a efectuar una denuncia por hechos que daban cuenta de que el demandante habría entrado sin autorización a una oficina de atención al cliente, en horarios en que dicha dependencia se encontraba cerrada, sustrayendo ciertas especies en bolsas Ripley, y si tal denuncia hubiera sido arbitraria, o injustificada, es evidente que el Ministerio Público no habría iniciado el procedimiento penal respectivo ni tampoco se habría abstenido de hacer uso de las facultades contempladas en el Código Procesal Penal, como el Archivo Provisional cuando no aparecieren antecedentes que permitieran desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, y el Ministerio Público efectivamente consideró que sí se daban los supuestos para iniciar la prosecución de la acción penal, toda vez que es este órgano el Estado



quien tiene la tarea de llevar a cabo la investigación cuando los hechos denunciados revisten caracteres de delito como en el caso de autos, por cuando desde que el ente fiscal recibió la denuncia y decidió iniciar la investigación, cesa toda causalidad posible de la denuncia efectuada por Ripley respecto de los hechos posteriores a la detención, añadiendo que si se estimara que hay relación causal y responsabilidad del denunciante por los hechos posteriores a la denuncia, entonces nadie denunciaría delito alguno en el temor de que después se vea obligado a indemnizar perjuicios por haber mediado sentencia absolutoria a favor del denunciado, y deducir que producto de la denuncia efectuada por Ripley se habrían producido los supuestos perjuicios es malentender la noción de causa; **d) Ausencia de perjuicios**, pues afirma que no concurriendo ninguno de los elementos propios para atribuir responsabilidad a su representada, se sigue que en la especie no existen daños que sean legalmente indemnizables, y en dicho orden de ideas, Ripley niega y controvierte de manera terminante que en la especie existan daños que sean indemnizables a favor del actor como consecuencia de los hechos sometidos al conocimiento y decisión del Tribunal en los presentes autos, y no hay duda alguna en cuanto a que no todo menoscabo o perjuicio debe ser indemnizado, y la jurisprudencia también ha señalado que no corresponde que todo daño o perjuicio sea indemnizado, lo cual resulta muy sensato, pues de otra manera **toda incomodidad** propia de la vida en sociedad generaría demandas como la de autos, y no debe olvidarse que para que un daño resulte indemnizable, además de concurrir todos los elementos y requisitos de responsabilidad, debe ser cierto, es decir, real y efectivo, directo y fehacientemente acreditado, no bastando que el demandante sostenga haber sufrido perjuicios, por lo que una demanda sustentada en meras suposiciones o conjeturas deberá ser rechazada. Expresa que si la denuncia hubiera sido infundada, entonces el Ministerio Público no habría dado inicio a la prosecución de la acción penal, y probablemente estaríamos hablando de una imputación por calumnias, cuestión que no ha sido señalada en momento alguno por el actor. A pesar de lo expuesto en cuanto a que el despido del Sr. Mura fue totalmente justificado, según consta en sentencia firme y ejecutoriada del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, el demandante de autos señala que ha incurrido en daños patrimoniales por la suma de \$14.900.000.- (Catorce millones novecientos mil pesos), esto es: **1) La suma de \$5.900.000.- (Cinco millones novecientos mil pesos)**, por concepto de daño emergente, por años de servicio, materia que además de ajena a la competencia del Tribunal, fu



rechazada en sede laboral, **2)** La suma de \$9.000.000.- (Nueve millones de pesos), por concepto de lucro cesante, porque supuestamente Ripley la habría despedido irresponsablemente por un delito que no cometió. Manifiesta, además, que la actora ha presentado su demanda con el indisimulado afán de obtener una determinada suma de dinero, sosteniendo que ha padecido daños extrapatrimoniales que deben ser compensados con la suma de \$100.000.000.- (Cien millones de pesos). Indica que todas las apreciaciones subjetivas sostenidas por el actor en su demanda no configuran un daño reparable por parte de Ripley Store, por lo que su representada no está jurídicamente obligada a indemnizar dichos daños, los que en todo caso deberán ser fehacientemente acreditados, por tratarse de una cuestión de hecho y que desde ya controvierten en su origen, naturaleza, procedencia y monto.

Concluyendo, señala que la demanda deducida por el señor Jorge Mura Rivera es del todo improcedente, de manera que solicita se rechace en todas sus partes, con costas, en efecto: **1.-** En la especie, concurren los tres requisitos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil configurándose de esta forma la *excepción de cosa juzgada*, sobre los hechos que fueron objeto del procedimiento seguido ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Rol O-3591-2011, y sobre el cual recayó sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada; **2.-** Ripley sólo utilizó su derecho a denunciar a las autoridades de hechos que revestían los caracteres de delito; **3.-** La actora se limita a relatar hechos que no guardan otra relación que las actuaciones realizadas en el procedimiento penal seguido en su contra por el Ministerio Público; **4.-** En la especie no concurre ninguno de los requisitos necesarios para configurar responsabilidad extracontractual por parte de Ripley Store Limitada; **5.-** Respecto a los perjuicios que la actora afirma haber sufrido con ocasión de la denuncia efectuada por su representada, su cobro resulta improcedente por las razones ya esgrimidas.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, 257, 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones que resultan aplicables en la especie, solicita tener por contestada la demanda mediante escrito de contestación, y en definitiva, proceda a rechazar la demanda de autos en todas sus partes, con expresa condena en costas.

TERCERO.- Que, evacuando el trámite de réplica, el demandante asevera que es falso, de falsedad absoluta, que en autos se de



triple identidad de cosa juzgada, en efecto, en la causa laboral señalada por la contraria lo que se perseguía era que se declarara injustificado el despido, ello acorde con las normas propias del derecho laboral, derivada de una relación contractual donde existía un vínculo de subordinación y dependencia, y en autos la causa de pedir deriva no sólo de la denuncia en sede criminal realizada por la demandada, sino que principalmente de la querrela criminal entablada por la demandada, en que derechamente acusó de un delito a su representado, delito absolutamente inexistente, como así lo declaró la sentencia absolutoria dictada por el tribunal del juicio oral en lo penal, y esa querrela entablada por la demandada resultó sin sustento legal ni fáctico, por ello, que tanto el Ministerio Público como la demandante Ripley Store Limitada fueron condenadas en costas en esa sede, y por eso, esa querrela originó daños y perjuicios al demandante de autos, que deben ser indemnizados.

CUARTO.- Que, por su parte la demandada, evacua el trámite de la dúplica a la demanda deducida en contra de su representada, dando por reproducidos todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho ya expuestos en el escrito de contestación a la demanda, y que, por sí solos, son suficientes para que la acción deducida de contrario sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas. Expresa, en primer lugar, que la demandante ha reconocido expresamente en su escrito de réplica que siguió un procedimiento laboral por despido injustificado en contra de Ripley, lo cual constituye un hecho aceptado y no controvertido por el señor Mura, por tanto, cabe concluir que la demandante también acepta que por sentencia de fecha 25 de enero del año 2012, el 1° Juzgado de Letras del Trabajo en autos sobre despido injustificado, Rol O-3591-2011 rechazó la acción de despido injustificado interpuesta por la actora, toda vez que constató que Ripley habría aplicado correctamente la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

Afirma que el demandante no se hace cargo no aborda en su réplica ninguna de las excepciones opuestas al tiempo de contestar la demanda, así: **1) El señor Mura no explica por qué sería improcedente la excepción de cosa juzgada opuesta por Ripley, así como tampoco explica por qué no concurre la triple identidad a que se refiere el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil,** siendo la réplica pobre e insuficiente, ya que no aborda en lo más mínimo- los argumentos de hecho y fundamentos de derecho expuestos en relación a la procedencia de la cosa juzgada; **2) La actora no hace cargo de explicar por qué Ripley no habría de tener derecho a denunci**



y a formular querrela como cualquier persona, reiterando que su representada no hizo más que ejercer su facultad de denunciar la comisión de un hecho que revestía los caracteres de delito –al igual que cualquier persona- conforme a los principios contemplados en la Constitución Política de la República y de la facultad consagrada expresamente en los artículos 172 y 173 del Código Procesal Penal; **3) La contraria omite completamente referirse al argumento de que la denuncia o querrela sólo generaría responsabilidades en la medida que resultare calumniosa**, reiterando que de conformidad a lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal el denunciante sólo es responsable en la medida en que con ocasión de su denuncia cometa un delito, es decir, a denuncia o querrela sólo genera responsabilidades en la medida en que resultare calumniosa; **4) La actora no explica cuál habría sido el hecho ilícito específico en que habría incurrido Ripley**; **5) La actora tampoco se ha referido a si su representada habría actuado con culpa o bien, con dolo**, reiterando que como no consta en autos no tampoco a su parte que la demandante haya intentado alguna acción contra su representada con ocasión de la denuncia efectuada, no corresponde atribuirle a dicha denuncia un carácter doloso o culposo, ni mucho menos afirmar que la denuncia realizada haya podido causar perjuicio alguno al actor; **6) La actora no se hace cargo de la inexistencia de un nexo causal**; **7) La actora no justifica la procedencia legal ni el monto de los perjuicios demandados**, reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda respecto del daño patrimonial, esto es, que la suma de \$14.900.000.- (Catorce millones novecientos mil pesos) solicitada por la demandante, por concepto de años de servicio, es improcedente, puesto que tal como lo ha sostenido, el despido del Sr. Mura fue totalmente justificado, los hechos que lo fundaron fueron probados en juicio y el asunto controvertido fue decidido por un Tribunal de la República. En **síntesis**, afirma que el escrito de réplica de la contraria no desarrolla nuevos argumentos más allá de los ya expuestos en su demanda, y de los cuales se hizo cargo suficientemente en su contestación, ni se hace cargo –de manera alguna- de las excepciones opuestas por su representada, y que las pobres alegaciones contenidas en el escrito de réplica sólo contribuyen a dejar aún más de manifiesto los errores y contradicciones en que incurre la contraria en un obstinado intento de configurar con respecto a su representada una responsabilidad extracontractual que a todas luces no existe, por cuanto resulta evidente que actuar de su representada se encuentra totalmente ajustado a derecho.



QUINTO.- Que, por el primer otrosí de la demanda, y en escritos rolante a fojas 66 y 91, la parte **demandante** acompañó a los autos los siguientes documentos:

1.- Copias autorizadas y simples de sentencia dictada con fecha 25 de Enero de 2012 por doña Karina Mendieta Cortés, Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT: O-3591-2011, Materia: Despido Injustificado y cobro de prestaciones, agregadas de fojas 6 a 27, y de fojas 36 a 57;

2.- Copias autorizadas y simples de certificación efectuada por don Sergio Mason Reyes, Secretario, agregadas a fojas 28 y a fojas 58;

3.- Copias autorizadas y simples de carátula Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso de Nulidad, Ingreso Corte N°255-2012, agregadas a fojas 29 y a fojas 59;

4.- Copias autorizadas y simples de resolución Cúmplase, dictada con fecha 28 de Septiembre de 2012 por doña Carmen Gloria Correa Valenzuela, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT: O-3591-2011, RUC: 11-4-0039058-6, agregadas a fojas 30 y a fojas 60;

5.- Copias autorizadas y simples, de certificación efectuada por don Gonzalo García Ledesma, Ministro de Fe, del Primer Juzgado de Letras Trabajo Santiago, RIT: O-3591-2011, RUC: 11-4-0039058-6, agregadas a fojas 31 y a fojas 61;

6.- Copias autorizadas y simples de resolución dictada con fecha 05 de Octubre de 2012 por doña Alondra Valentina Castro Jiménez, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT: O-3591-2011, RUC: 11-4-0039058-6, agregadas a fojas 32 y a fojas 62;

7.- Copias autorizadas y simples de resolución dictada con fecha 23 de Agosto de 2012, Rol Ingreso Corte N°Reforma Laboral-255-2012, agregadas a fojas 33 y a fojas 63;

8.- Copias autorizadas y simples de resolución dictada con fecha 23 de Agosto de 2012, Rol Ingreso Corte N°Reforma Laboral-255-2012, agregadas a fojas 34 y 35, y a fojas 64 y 65;

9.- Copias autorizadas de sentencia definitiva penal absolutoria, dictada con fecha 14 de Agosto de 2013, por la sala del Segundo Tribunal Oral en L



Penal de Santiago, RUC; 1100889769-9, R.I.T. 162-2013, agregadas de fojas **68 a 82;**

10.- Copia autorizada de certificación efectuada con fecha 26 de Agosto de 2013 por don José Francisco Parra Gangas, Jefe de Unidad de Administración de Causas, del Segundo Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago, RUC; 1100889769-9, R.I.T. 162-2013, agregada a fojas 83;

11.- Copia autorizada de resolución Apertura de Juicio Oral, dictada con fecha 20 de Junio de 2013 por don Paulo Orozco López, Juez de Garantía Titular, agregadas de fojas 84 a 86;

12.- Copia autorizada de resolución, dictada con fecha 09 de Agosto de 2013, por la sala del Segundo Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago, RUC; 1100889769-9, R.I.T. 162-2013, agregadas de fojas 87 a 90;

SEXTO.- Que, por su parte la demandada por el tercer otrosí de su escrito rolante a fojas 99, presentación de fojas 155, y custodiados bajo el número 4.952-2015, presentación de fojas 171, presentación de fojas 218, acompaño los siguientes documentos:

1.- Fotocopia autorizada de escritura pública "Otorgamiento de Poder Ripley Store Limitada a Florencio Bernal Romero y Otros", Repertorio N°39.431/2011, de fecha 01 de Septiembre de 2011, extendido ante don Raúl Perry Pefaur, abogado, Notario Público Titular de la Vigésimo Primera Notaría de Santiago, agregada a fojas de fojas 97 a 98;

2.- Tres discos compactos: **a)** Disco compacto "Target HD", CD-R 52X Speed, 700 MB/80 Min, en cuya caratula se encuentra escrito "ROL O-3591-2011, Mura/Huechuraba Store, y cuya audiencia de percepción fue celebrada con fecha 30 de Noviembre de 2015, rolante a fojas 226; **b)** Disco compacto "Imation", CD-R /1x52x, 700 MB, 80 Min, en cuya caratula se encuentra escrito "16/08/2011", y cuya audiencia de percepción fue celebrada con fecha 30 de Noviembre de 2015, rolante a fojas 226; **c)** Disco compacto "Imation", CD-R / 1x52x, 700 MB, 80 Min, en cuya carátula se encuentra escrito "17/08/2011", y cuya audiencia de percepción fue celebrada con fecha 30 de Noviembre de 2015, rolante a fojas 226;

3.- Fotografía a color, agregada a fojas 157:



4.- Fotocopia simple de Acta de Comparendo de Conciliación, Dirección del Trabajo, Centro de Conciliación y Mediación Región Metropolitana, Unidad de Conciliación, de fecha 29-08-2011, agregada de fojas 158 a 159;

5.- Fotocopia de Comprobante de Carta de Aviso para Terminación del Contrato de Trabajo, agregada de fojas 160 a 161;

6.- Fotocopia simple de sentencia definitiva, dictada con fecha 14 de Noviembre de 2005 por el 15° Juzgado Civil de Santiago, autos Rol C-6314-2003, caratulados "Guajardo Jerez/Gaston", agregada de fojas 162 a 166.

7.- Fotocopia simple de resolución pronunciada con fecha 12 de Marzo de 2009 por la Tercera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°280-2006, agregada a fojas 167;

8.- Fotocopia simple de resolución pronunciada con fecha 12 de Agosto de 2011 por la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema, Rol N°3.446-09, agregada de fojas 168 a 170;

9.- Copias autorizadas de sentencia dictada con fecha 25 de Enero de 2012 por doña Karina Mendieta Cortés, Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT: O-3591-2011, Materia: Despido Injustificado y cobro de prestaciones, agregadas de fojas 172 a 189;

10.- Copias autorizadas de resolución dictada con fecha 23 de Julio de 2012 por la Décima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Reforma Laboral N°255-2012, agregadas de fojas 190 a 192;

11.- Copia autorizada de certificación efectuada por don Gonzalo García Ledesma, Ministro de Fe, del Primer Juzgado de Letras Trabajo Santiago, RIT: O-3591-2011, RUC: 11-4-0039058-6, agregada a fojas 193;

12.- Copia autorizada de resolución Cúmplase, dictada con fecha 28 de Septiembre de 2012 por doña Carmen Gloria Correa Valenzuela, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT: O-3591-2011, RUC: 11-4-0039058-6, agregada a fojas 194;

13.- Copia autorizada de Acta de Audiencia Preparatoria, Procedimiento Ordinario, de fecha 13 de Diciembre de 2011, dirigida por doña Alondra Castañeda Jiménez, Juez Titular del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, agregada de fojas 195 a 198;



14.- Fotocopia autorizada de constancia grabación de audios, N°1140039058-6-1348, de fecha 13 de Diciembre de 2011, del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, agregada a fojas 199;

15.- Fotocopia autorizada de Acta de Audiencia Juicio, Procedimiento Ordinario, de fecha 17 de enero de 2012, dirigida por doña Karina Mendieta Cortés, Juez Suplente del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, agregada de fojas 200 a 201;

16.- Fotocopia autorizada de constancia grabación de audios, N°1140039058-6-1348, de fecha 17 de enero de 2012, del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, agregada a fojas 202;

17.- Copia autorizada de certificación efectuada por a Secretaría del 18° Juzgado Civil de Santiago, autos Rol C-12091-2014, caratulados “Mura/Ripley Store Limitada”, agregada a fojas 205;

18.- Fotocopia simple de documento denominado “Transcripción Libre Testimonial (Por la demandada), Mura con Huechuraba Store, Rol O-3591-2011, 1er Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, agregada de fojas 206 a 217;

SÉPTIMO.- Que, asimismo la parte demandada solicito y obtuvo que se oficiara a los siguientes tribunales: **a) 18° Juzgado Civil de Santiago**, a fin de que se remitiera la causa de cobro de costas judiciales Rol C-12091-2014; y al **b) 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago**, a fin de que se remitiera causa de despido injustificado y cobro de prestaciones Rol O-3591-2011. Al efecto, a fojas 228 rola **Oficio N°1-382-2018**, de fecha 01 de Febrero de 2016, con timbre de cargo de fecha 02 de Febrero de 2016, del **1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT: O-3591-2011, RUC: 11-4-0039058-6**, remitiendo a este tribunal copias autorizadas de lo obrado en esos autos labolares, así como también Disco Compacto “Imation”, CD-R /1x52x, 700 MB, 80 Min, en cuya caratula se encuentra escrito “O-3591-2011”, documentos custodiados bajo el número 762-2016.

Asimismo, a fojas 230 rola **resolución/oficio remisor** de fecha 27 de Enero de 2016, del **18° Juzgado Civil de Santiago**, autos **Rol C-12091-2014**, caratulados “Mura/Ripley Store Limitada”, remitiendo a es

tribunal copias autorizadas de lo obrado en esos autos civiles, document

custodiados bajo el número 887-2016.



OCTAVO.- Que, de la documental aportada por la parte demandante en especial copia autorizada de sentencia dictada con fecha 25 de enero de 2012 en causa laboral sobre despido injustificado Rit 0- 3591-2011 individualizada en el basamento quinto numeral 1, y reiterada por oficio remitido por dicho tribunal a este 27 Juzgado Civil, se encuentra acreditado que efectivamente el actor fue despedido por la demandada con fecha 23 de agosto de 2011 por la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, que según carta de la misma fecha enviada al actor el fundamento de la misma sería, según señala *“...se detectó que durante los días 16 y 17 de agosto de 2011 accedió de manera irregular en dependencia de la plataforma de servicios, acceso que realizo sin ninguna autorización de su superior directo y en momentos que se encontraba cerrada, procediendo a sustraer dos notebook marca Samsung N100 y HP G4-1067 con un valor comercial de \$126.990 y \$359.990, de propiedad de mi representada”*. Asimismo y por el mismo medio, se encuentra acreditado que la demanda interpuesta por el actor en el Primer Juzgado de Letras de Santiago, fue acogida parcialmente en cuanto solo se dio lugar al cobro de feriado legal y un día pendiente de remuneración y se desestimaron las pretensiones por despido injustificado.

Asimismo con la prueba documental aparejada por el actor e individualizada en el motivo Quinto numeral 9 se encuentra acreditado que por sentencia definitiva ejecutoriada de fecha **14 de agosto de 2013** dictada en Rit 162-2013 por el **Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago** se absolvió al demandado de su responsabilidad como autor del supuesto delito de hurto agravado perpetrado los días 16 y 17 de agosto de 2011 en la comuna de Huechuraba de esta ciudad, condenándose al Ministerio Público y a la querellante, demandada de autos, al pago solidario de las costas de la causa según lo señalado en el artículo 48 del Código Procesal Penal.

NOVENO.- Que, en razón de la causa laboral ya indicada en el motivo precedente, el actor opuso la **excepción de cosa juzgada** sosteniendo que se da en la especie la triple identidad. Al efecto, menester resulta tener presente que las indemnizaciones consagradas en materia laboral, tienen como único objeto el compensar al trabajador por el tiempo servido a la empresa y posibilitarle los medios necesarios para enfrentar el periodo cesantía que el despido naturalmente conlleva; por su parte, el incremento la indemnización por años de servicio y que el artículo 168 del Código Trabajo establece para los casos en que el despido sea declarado carente de



causa, indebido o improcedente, obedecen a un criterio sancionatorio que no se encuentra en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual que se persigue en la presente causa, responsabilidad civil que se sustenta en la reparación que expresamente consagra el legislador en el artículo 2329 del Código Civil, en virtud del cual todo daño inferido a la víctima y que ésta no se encuentra obligado a soportar, debe ser resarcido por su autor. De esta manera el hecho que el actor haya ejercido la acción laboral por despido injustificado y haya sido desestimado, no obsta a que ejerza la acción civil para reparar otros perjuicios adicionales a la mera pérdida del empleo, máxime cuando en la especie no se ha logrado acreditar una imputación tan grave como aquella consistente en que el Actor haya incurrido en un supuesto delito de hurto agravado, como se estableció en la sentencia absolutoria dictada por el tribunal oral en lo penal, imputación que naturalmente importa un atentado a la honra de la persona en contra de quien se ha dirigido irrogándole un daño que ciertamente excede la sola pérdida del empleo.

De lo anterior, surge con claridad que la causa de pedir no resulta análoga, sino absolutamente diversa y las pretensiones formuladas en sede civil son diferentes y más amplias que aquellas ejercidas en el ámbito laboral, en que se pretende una declaración del tribunal laboral en relación a la concurrencia o no de las causales establecidas por el legislador laboral, como asimismo la procedencia o no de las prestaciones laborales y sus recargos sancionatorios para el empleador. De esta manera, por más que entre la causa conocida en sede laboral y el presente juicio concorra la identidad legal de personas, en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en la especie no concurre la identidad de cosa pedida, razones suficientes para que la excepción de cosa juzgada no pueda prosperar.

DECIMO.- Que, por otra parte es necesario destacar que el actor ha señalado en su demanda que la conducta osada e irresponsable de la querellante Ripley Store S. A. al imputar la comisión de un delito de hurto agravado que jamás cometió, ha mancillado y denostado su honor, además de la circunstancia de que el día de su despido fue sacado esposado de la tienda donde trabajaba por personal de la Policía de Investigaciones en presencia de todos sus compañeros de trabajo y clientes del local, circunstancias que se encuentran establecidas en la causa laboral y en sede penal, hechos que abarcan mucho más que la mera pérdida del empleo por el actor.



Así, el actuar de la demandada, en el caso en análisis, fue mucho más allá de la denuncia que cualquier propietario, persona natural o jurídica, tiene derecho a realizar ante las autoridades frente a la presunta pérdida de dos especies de su propiedad, en el caso dos notebook, para propender a su búsqueda y recuperación, sino que se encuentra establecido que la demandada se querelló imputando participación en calidad de autor al demandante de autos. Al efecto es necesario recordar que las grabaciones efectuadas por personal de seguridad de la demandada solo dan cuenta del ingreso del actor al sector de Servicio al Cliente, sector que al ser interrogados, los testigos de la propia parte demandada, tanto en sede laboral como en la audiencia del juicio penal, expresaron que el sector no tenía letreros que prohibiera la entrada, que efectivamente en su interior existían insumos utilizados por la gente de visual, grupo al que pertenecía el demandante, y que sí ingresaban en ocasiones al sector en busca de ellos, señalando todos que además al sector en que se habría encontrado uno de ellos,- el techo del local-, era un sector en que habían mercaderías de diversa naturaleza, que por su gran volumen se colocaba allí, donde además de la gente de seguridad, ingresaba gente de visual y los jefes y encargados de las secciones a las cuales correspondía la mercadería que allí se encontraba. Asimismo, de las declaraciones prestadas por los funcionarios de la demandada, existe evidente contradicción por cuanto algunos señalan que un notebook de los presuntamente sustraídos, se encontró en el techo del local, en tanto otros dicen que hasta la fecha de su declaración, no se ha encontrado ninguno, solo una caja vacía en el techo.

UNDECIMO.- Que, así el actuar del demandado importa mas allá del ejercicio, al deducir una querrela en contra del actor, un ejercicio abusivo del derecho, tal como se explica por Enrique Barros Bourier en su "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial jurídica de Chile, reimpresión Primera Edición, Pág. 646 a 650, en la medida en que imputó un delito al actor que nunca estuvo en posición de poder acreditar, sin reparar en las consecuencias lesivas que para la honra y estabilidad psicológica de cualquier persona representa el verse expuesto a una acusación de esa naturaleza. A mayor abundamiento, como se reseñara en el motivo precedente, del análisis de las circunstancias esgrimidas por el demandado en su querrela, se desprende la falta de diligencia en la investigación realizada en el interior de su empresa, en especial teniendo presente las evidentes contradicciones de sus propios funcionarios y la falta de claridad en



determinación de la forma en que ocurrieron los hechos, que redundaron en una imputación apresurada, que en definitiva llevaron a la absolución del actor en sede penal, y resultando como aconteció, condenado en costas el querellante.

Lo anterior se ve recogido por el profesor ya citado al señalar que *“cuando el ejercicio del derecho resulta abusivo, usualmente será también culpable o doloso en los términos exigidos por la ley para que proceda la responsabilidad extracontractual por los daños causados a terceros. De este modo, por la sola aplicación de las reglas generales sobre responsabilidad extracontractual (artículos 2314 y siguientes) resulta obligado a indemnizar quien en ejercicio abusivo de su derecho daña a otro, sea que haya actuado con dolo, sea que simplemente haya incurrido en notoria desconsideración de un deber implícito de cuidado(culpa) . Así, el abuso de derecho no es sino una especie de ilícito civil. “ Pág. 648.*

DUODECIMO.- Que, acreditada entonces la existencia del hecho dañoso, así como los presupuestos que permiten atribuir dolo o culpa en el actuar del demandado, para que la acción indemnizatoria impetrada pueda prosperar, es menester que el actor acredite la existencia de los perjuicios que reclama y la relación de causalidad que mediaría entre éstos y el hecho lesivo.

DECIMO TERCERO.- Que, cabe analizar en primer lugar la pretensión indemnizatoria en primer lugar lo que se indica como **daño emergente**, en la especie la suma de \$5.900.000.-, indicando el actor al efecto que a consecuencia de todo lo relatado y en virtud que fue despedido sin que se la haya pagado un solo peso por los años de servicio y sin haber tenido un juicio justo y público al que tenía derecho, la demandada debe pagarle dicha suma. En relación a ella es necesario tener presente que en estos autos se ha acreditado que en sede laboral se desestimó la acción deducida por el demandante en cuanto a la declaración de despido injustificado por sentencia ejecutoriada, y en consecuencia y no habiendo rendido prueba alguna para acreditar el daño invocado en cuanto a su monto y naturaleza solo cabe desestimar la pretensión indemnizatoria por este concepto. Asimismo el actor ha solicitado por concepto de **lucro cesante** la suma de \$ 9.000.000.- que fundamenta en los 18 meses que estuvo sin encontrar trabajo, sin que respecto a la citada circunstancia haya rendido prueba alguna a su respecto.

Finalmente el demandante ha solicitado por concepto de **daño moral** la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos) a raíz de la



molestias, aflicciones y situaciones engorrosas por las que ha debido pasar a raíz de los hechos que sirven de fundamento a su demanda, más sin perjuicio de hacer presente que es de suyo natural los perjuicios que se traducen en el menoscabo moral que para el actor ha supuesto el verse sujeto a una imputación del delito de hurto en el lugar donde durante seis años desempeñó funciones laborales, y la persecución del mismo en sede penal, que indudablemente ha importado una afectación a su honra, no se advierte en estos autos prueba alguna que permita determinar la naturaleza, magnitud y monto de los daños y perjuicios que el actor sostiene haber sufrido a consecuencias del actuar de la demandada, por lo que no habiéndose acreditado los perjuicios cuya indemnización solicita, necesario resulta desestimar la pretensión indemnizatoria deducida en la demanda de fojas 1 y siguientes de autos.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1698, 1700, 2314, y 2329 del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 314, 342 N° 2 y 3, 346, 348bis del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

Que no se hace lugar a la demanda de indemnización de perjuicios deducida a fojas 1 y siguientes, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Dictada por doña Jacqueline Dunlop Echavarría, Juez Titular. Autoriza don Christian Viera Naranjo, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciséis de Octubre de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>